NUMERO 98. MIERCOLES, 16 DE AGÓSTO DE 1876. 18 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Agosto de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.° Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prévios los informes que juzgue necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.° Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola, ó rewolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.° Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años. Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.° Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.° Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.° Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion:

Art. 8.° A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.° Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiésen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los indivíduos del cuerpo de Orden público, los guardas municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provinciass sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de órden público quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases, serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas; y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nádie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expendicion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del dia 29 de Julio de 1876.)

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.° y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real órden circular de 24 de Abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presenten acogiéndose á la referida gracia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la indicada próroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real órden se hallan comprendidos, no sólo los mozos á quienes se refiere el art. 111 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurren en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1876.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

TARIFA GENERAL.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Hasta 5.000 habitantes. Pests. Cénts.	2.ª De 5.001 á 12.000. Pests. Cénts.	3.ª De 12.001 á 20.000. Pests. Cénts.	4.ª De 20.001 á 40.000. Pests. Cénts.	5.ª De 40.001 á 100.000. Pests. Cénts.	6.ª De 100.001 en adelante. Pests. Cénts.
1	Carnes... Vacunas... Carnes muertas en fresco	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2	Carnes... Vacunas... En cecina ó saladas	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3	Carnes... Lanares ó cabrías... Carnes muertas en fresco	»	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4	Carnes... Lanares ó cabrías... En cecina ó saladas	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5	Carnes... De cerda... Carnes muertas en fresco	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6	Carnes... De cerda... Saladas	»	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Líquidos... Aceites de todas clases	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8	Líquidos... Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9	Líquidos... Vinos de todas clases	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10	Líquidos... Vinagre, cervezas, sidra y chacolí	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11	Granos... Arroz, garbanzos y sus harinas	Cien kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12	Granos... Trigo y sus harinas	»	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Granos... Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	»	0'30	0'30	0,30	0'40	0'45	0'50
14	Granos... Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	»	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15	Pescados, sus escabeches y conservas... De rio	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16	Pescados, sus escabeches y conservas... De mar	»	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17	Sal comun (cloruro de sodio)	»	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
18	Jabon duro ó blando	»	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
19	Carbon vegetal	Cien kilógramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos	Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
2.ª Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
7.ª Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid, 24 de Julio de 1876.=S. M. aprueba esta tarifa.=CÁNOVAS.

DISPOSICIONES

de la ley de presupuestos de 1876-77

SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 7.° Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oidos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administracion.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda, segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oir á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa, en los términos ántes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 1.°

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispenble, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

6.° Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luégo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideras para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *rádio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-rádio* devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *rádio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-rádio* el espacio que media desde los límites del rádio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.° Las especies que lleguen al rádio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.° El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.° Para exigir los derechos, se dirigirá la accion administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.° Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Art. 9.° A los grupos de poblacion situados dentro del rádio se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y rádio, áun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, prévia conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con se paracion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del puesto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de exactas de la Universidad de Valencia, la cátedra de complemento de Algebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica y geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso lo catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y Seccion y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y Seccion á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 29 de Julio de 1876.=El Vicerector, José Nadal.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Setiembre próximo las escuelas que á continuacion se expresan:

Provincia de Teruel.

La elemental de niños de Belmonte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La elemental de niñas de Mazaleon, con 550.

Además del sueldo asignado á cada escuela los maestros disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la órden de 1.° de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Setiembre, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la mencionada provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Teruel tres dias ántes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Zaragoza, 3 de Agosto de 1876.=El Vicerector, José Nadal.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones..	Hembras.	Total....	No legítimos. Varones..	Hembras.	Total....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos. Legítimos. Varones..	Hembras.	Total....	No legítimos. Varones..	Hembras.	Total....	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
21	»	1	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Totales...	2	3	5	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6

Soria, 1.° de Agosto de 1876.=El Juez municipal suplente, José Brieva.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros...	Casados...	Viudos...	Total.....	HEMBRAS. Solteras...	Casadas...	Viudas...	Total.....	Total general.......
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	1	1	»	2	1	1	1	3	5

Soria, 1.° de Agosto de 1876.=El Juez municipal suplente, José Brieva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Lóndres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disentería, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de la voz, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Cura núm. 65.311.

Vervant, 28 de Marzo de 1866.

Muy señor mio: Gracias á Dios que la *Revalenta* de V. me ha salvado la vida. Mi naturaleza débil, abatida por el padecimiento de una fuerte dispepsia que sufro hace ocho años, y combatida sin resultado por los médicos que me creian próximo á la muerte, ha adquirido la salud, que sólo debo á la virtud de la *Revalenta*.

A. Brunzliere, presbítero.

Cura núm. 78.364.

del señor y de la señora Leger, de enfermedad del hígado, diarrea, tumor y vómitos.

Cura núm. 68.471.

Sr. Bachiller en teología y cura párroco, Pedro Castelli, de agotamiento completo á la edad de ochenta y cuatro años; la *Revalenta* le ha rejuvenecido, «predico, confieso, visito enfermos, hago viajes á pié bastante largos, y siento que mi memoria é inteligencia no flaquecen.»

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no irrita economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1|2 libra, 12 rs.; 1 libra. 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 reales.

Los *bizcochos de Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs ; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren, y alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.

Du Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 2—52

PRACTICANTE.=Se necesita uno para la oficina de Farmacia de Monje, en Soria. El que hallándose en aptitud por tener una regular práctica sea conocido por persona que pueda responder de su buena conducta y probidad, se avistará con dicho señor para enterarse de las condiciones, Collado, 57, Soria.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ÁRABE

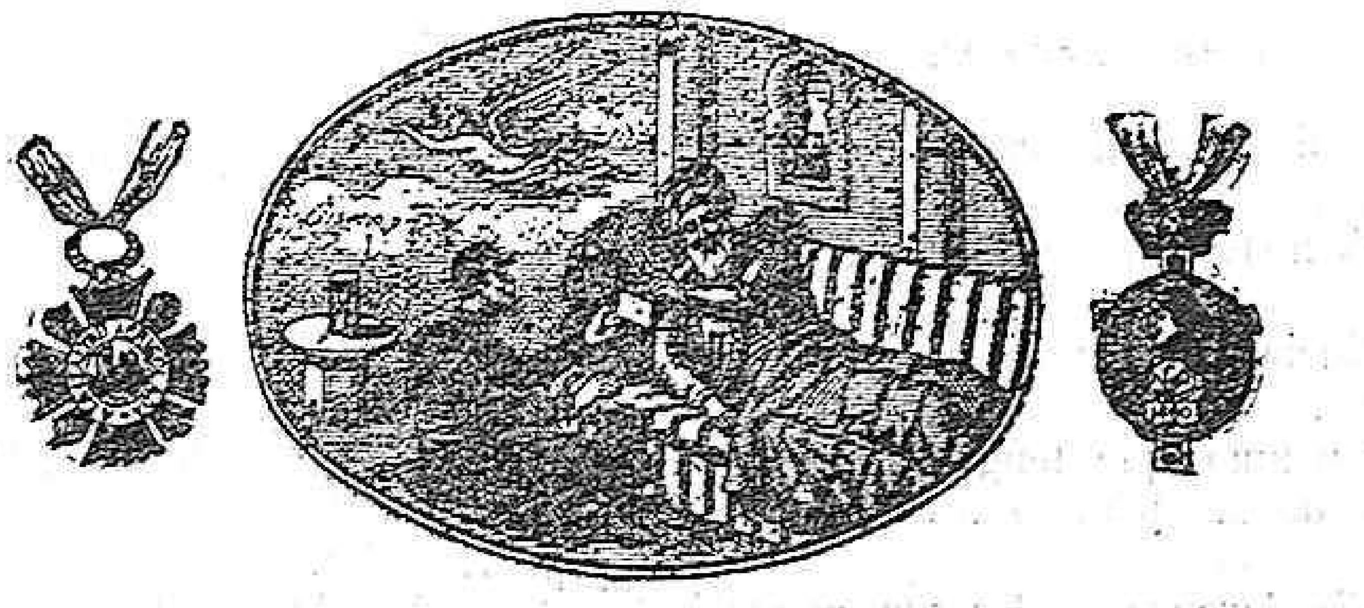

EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORÍGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debia el hebreo אדם פרת Adam Perath, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo Adam Perath, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asídua asistencia, el medio de que se valia para conseguir infinidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehículo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutíferas, era la infusion de *café*.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heróico, la he venido ensayando en infinidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmáran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo ántes de haber fallecido víctima de la disentería.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el café nervino medicinal, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de *dolor de cabeza*, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de *intermitentes*, *accidentes*, *congestiones cerebrales*, *parálisis*, *vahidos*, *debilidad muscular ó nerviosa*, *general ó local*, *malas digestiones*, *vómitos*, *acedias*, *inapetencia*, *ardores*, *flatos*, *histerismo* *exceso de bilis*, *extreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurostónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la *anemia*, *clorosis*, *hidropesias*, *diabetes*, *escrófulas*, *raquitismo* y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplegías cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse áun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

Depósito central.—**Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.**

Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Sienes.—Búrgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante. 2

SORIA.=Imprenta provincial.